

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALVARO LÓPEZ CÁCERES
Demandado:	COLPENSIONES
Motivo:	Apelación Sentencia
Procedencia:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00101-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

ANTECEDENTES

ALVARO LÓPEZ CÁCERES, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y por ello se debe aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

Consecuentemente se modifique parcialmente la Resolución No. 102240 del 13 de mayo de 2010 que le reconoció la pensión de vejez y se dé aplicabilidad al principio de favorabilidad, incrementando el porcentaje aplicable para el IBL y calculado con la tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1250 semanas cotizadas desde la fecha en que se genero el derecho pensional, es decir del 30 de enero de 2010 cuando cumplió el estatus de pensionado y hasta que se efectúe el pago del mismo, incluyendo las prestaciones periódicas que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta cuando se dicte sentencia en cada una de las instancias.

-Se condene al pago de la pensión con el ingreso base de liquidación con una tasa de reemplazo del 90%, más la indexación y las costas y agencias en derecho. (fl.40)

Como fundamento a las anteriores pretensiones, expuso como HECHOS:

-Que nació el 3 de septiembre de 1949, cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2009, por tanto, para el 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

-Cotizó al sistema de seguridad social pensión hasta el 30 de enero de 2010 un total de 1.144 semanas.

-Mediante Resolución No. 102240 del 13 de mayo de 2010, el ISS hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez por valor de \$1.307.116.00 a partir del 1° de mayo de 2010, teniendo en cuenta 1.144 semanas, el IBL por valor de \$1.613.723.00 y una tasa de reemplazo del 81%, liquidando la mesada pensional inicialmente en la suma de \$1.307.116.00, aplicando para ello el Decreto 758 de 1990.

-La demandada solo tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas al ISS pero no incluyo el tiempo servicio al Ejército Nacional (Ministerio de Defensa Nacional), durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 1972 al 16 de mayo de 1980, equivalente a 2.682 días, es decir 383 semanas.

-Cotizó un total de 1497 semanas y por ello debió aplicarse como tasa de reemplazo el 90% por contar con más de 1.250 semanas a abril de 2010.

-Como Colpensiones solo tuvo en cuenta 1114 semanas, se debe aplicar el principio de favorabilidad que le otorga el derecho a que se le liquide el 90% como tasa de reemplazo, ya que la demandada omitió aplicar el régimen de transición . (fls. 38-39)

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibido el expediente por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, mediante auto del 3 de abril de 2018 se dispuso su admisión, notificándose a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a folios 47 y 48 y a Colpensiones a folio 49.

El Ministerio Público se pronunció con escrito de folios 50 a 59.

Colpensiones, a través de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos del 1° al 7° y 11° y negó del 8° al 10° y 12°. Como excepciones de mérito formuló las de "*Inexistencia de la obligación*", "*Falta de causa para pedir*" y "*Prescripción*". (Fls. 76 a 85)

El 7 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S; se declaró fracasada la etapa conciliatoria ante la falta de ánimo conciliatorio; se evacuaron las restantes etapas de la audiencia, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y a continuación llevo a cabo la audiencia de juzgamiento. (fls. 98 a 100)

DEL FALLO DE INSTANCIA

El A quo declaró probada la excepción de "Prescripción", absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, condenó en costas al actor y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser recurrida la decisión.

Para el Juez de Primera instancia el demandante es destinatario del régimen de transición pues a primero de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, sin embargo, no acoge el criterio esbozado por la Corte Constitucional en el que ha aceptado la acumulación de tiempo cotizado en el sector público y privado, ya que el criterio de la Corte Suprema de Justicia difiere de este, el cual constituye doctrina probable pues en más de 3 decisiones sobre el mismo punto de derecho ha sido constante en señalar la improcedencia de la acumulación de estos tiempos en el reconocimiento de la pensión de vejez regulada por el Decreto 758 de 1990, normatividad que regula exclusivamente aportes al ISS y que ningún momento contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades, pues

para ello existían otros regímenes como la Ley 71 de 1988, que estableció la pensión de jubilación por aportes y por ello no tiene derecho a la reliquidación impetrada, incluyendo los tiempos públicos servidos al Ejército Nacional, pues estos no fueron cotizados al ISS hoy COLPENSIONES.

Encontró demostrado que la pensión le fue reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario de la transición al reunir los requisitos de edad y haber cotizado las 1000 semanas, adquiriendo el derecho a disfrutar de la prestación desde el 30 de enero de 2010, dado que la novedad de retiro se produjo en esa fecha y la petición de pensión se elevó el 27 de enero de 2010, por lo que es acreedor al retroactivo pensional desde el 31 de enero al 30 de abril de 2010, pues la mesada pensional de mayo de 2010 fue consignada al actor, no obstante lo anterior, como la parte demandada y el Ministerio Público formularon la excepción de prescripción y como la reclamación administrativa se efectuó el 11 de septiembre de 2015 y la resolución que reconoció el derecho lo fue del 13 de mayo de 2010, transcurrieron más de los 3 años de que tratan los artículos 151 del C.P.T.Y.S.S. y 489 del C.S.T. por lo que declaró probada la excepción de "Prescripción".

En lo que concierne a la cuantía de la prestación, como al actor le faltaban más de 10 años a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, pues el estatus lo adquirió el 3 de septiembre de 2009, el IBL se debe determinar a la luz del artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años, ya que no cuenta con 1250 semanas para que proceda el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, para lo cual arroja un IBL de \$1'619.985,41 que aplicada la tasa de remplazo del 84% da una mesada pensional de \$1'360.787,74 para el año 2010; que la mesada para el año 2011 era de \$1'403.924,71, procediendo COLPENSIONES a pagar en esa anualidad \$1'409.993.00, suma superior a la que liquidó el A quo y que en gracia de discusión si tuviera derecho a la reliquidación, la misma se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción, para lo cual absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones.

Del recurso de apelación:

El gestor judicial de la parte demandante recurrió al no compartir la decisión de primera instancia, que omitió dar aplicación a la sentencia SU-769/2015.

MOTIVACIÓN

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

Inicialmente es de advertir, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, adicionalmente se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, motivo por el que resulta competente esta Sala de Decisión para resolver de fondo el asunto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el problema a resolver.

De los argumentos planteados tanto en la demanda como en su contestación, considera esta Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a:

- Establecer si para acceder a la pensión de vejez que señala el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es viable acumular tiempos de servicios efectuados en el sector público.
- Determinar si procede la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando para ello la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL.

Caso concreto

No se suscita controversia respecto de la calidad de pensionado del señor ALVARO LÓPEZ CÁCERES, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues así se desprende de la Resolución No. 102240 del 13 de mayo de 2010, a través de la cual el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de mayo de 2010 en cuantía de \$1.307.116.00 (Fls. 3-4), la cual fue modificada por la Resolución No. 378855 del 26 de octubre de 2014 que le reliquidó la pensión de vejez en suma de \$1.359.458.00 a partir del 16 de julio de 2010.

No existe discusión que el actor durante su vida laboral efectuó cotizaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional entre el periodo del 5 de diciembre de 1972 al 16 de mayo de 1980, tal como se observa en la certificación expedida por ese Ministerio (fls. 9-10), lo que arroja un monto de 383 semanas.

Así mismo, el actor tiene cotizaciones por diferentes empleadores entre el 22 de septiembre de 1980 al 31 de enero de 2010, que arroja 1.166.06 semanas, como se desprende del reporte obrante a folios 5 a 8 del expediente, para un total de 1.549 semanas.

De otro lado debe decirse, que por disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, el régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, salvo aquellas personas que para la entrada en vigencia del mismo contara con 750 semanas, caso en el cual el régimen de transición se les extendió hasta el año 2014, cuando definitivamente expiró.

En el presente caso, el demandante para julio de 2005, cuando entró en vigencia el Acto legislativo 001 de 2005, contaba con 1.055 semanas cotizadas al sistema, por lo que supera ampliamente las 750 semanas que establece dicha norma, para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014.

Al estar el actor cobijado por el régimen de transición su situación pensional fue definida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto el señor LÓPEZ CÁCERES, cumple con los requisitos exigidos por dicha normatividad para tener derecho a la pensión, conforme fue analizado por el ISS hoy Colpensiones.

Ahora, la controversia en este asunto se contrae según los planteamientos expuestos por el A quo y el Agente del Ministerio Público que no es factible tener en cuenta cotizaciones efectuadas en el sector público, para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Con fundamento en lo anterior, esta Colegiatura considera que por ser beneficiario del régimen de transición es que Colpensiones le reconoció la pensión bajo los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990 y que el tiempo de servicio cotizado en otra entidad pública, puede ser acumulado para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Esta obligación se fundamenta en el **principio de favorabilidad en**

materia laboral, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, tal como lo señala la sentencia T-334 de 2011, al indicar lo siguiente:

"El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. (...) Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha dicho esta corporación que para la aplicación de la favorabilidad, deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, deben ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto".

Advierte la Sala que son varios los casos que ha conocido la Corte Constitucional, en los cuales ha contemplado esta última interpretación, según la cual, en aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular semanas de cotización en entidades públicas, con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales, es así como en sentencia SU-769 de 2014, dispuso:

"...El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida...”

Por lo dicho hasta aquí, lo procedente es aplicar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional al que se ha hecho referencia anteriormente, según el cual es válido sumar tiempos de servicios públicos con las cotizaciones que se efectuaron al ISS para acceder a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, con el fin garantizar a las personas de la tercera edad una vida digna y en condiciones de igualdad, a través del otorgamiento de la pensión de vejez, siempre que se haya efectuado aportes suficientes para consolidar el derecho a la prestación pensional, ello, dado que como lo refirió la Corte, ni el Acuerdo 049 de 1990 ni el Decreto 758 del mismo año que lo aprobó, consagran la exigencia de que todas las cotizaciones se hubieran realizado al ISS y, de presentarse una duda en la aplicación del precepto legal, a la Sala no le asiste duda que debe resolverse en favor del afiliado, en aplicación del principio de rango constitucional de “*situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*” establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Ahora, si bien es cierto que la Juez de instancia sostuvo en su providencia que no era factible sumar tiempos realizados en el sector público, y para tomar dicha decisión la fundó en la doctrina que ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ante la existencia de interpretaciones diferentes entre la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional y conforme a la categorización en la aplicación del precedente judicial, considera esta Colegiatura que en el presente asunto ha de darse aplicación al precedente judicial que sobre el tema ha esbozado la Corte

Constitucional, no sólo por tratarse del órgano de cierre de lo Constitucional, sino además por la aplicación del principio mínimo fundamental de situación más favorable al trabajador en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política¹, debe el juez de trabajo aplicar la doctrina que implica mejor situación para el trabajador, ya que éste no tiene esa libertad en virtud de la existencia del principio mínimo fundamental de *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*, además por cuanto comporta la solución constitucional que como tal, en términos del artículo 4² de la misma Carta Política, es prevalente.

Además, por cuanto se considera que el precedente constitucional tiene naturaleza superior y no porque la Corte Constitucional tenga ese grado sobre las demás altas cortes, sino porque este Tribunal tiene la función de definir el contenido y alcance de la norma de mayor jerarquía y obligatoriedad en el orden jurídico. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Así mismo, se reitera, que de acuerdo con la estructura que la Constitución confiere al orden jurídico, los efectos unificadores y vinculantes de la jurisprudencia constitucional tienen una mayor intensidad y, por ende, los jueces solo pueden apartarse de dicho precedente cuando demuestren razones poderosas y conclusivas que lo sustenten, siendo lo usual el acatamiento irrestricto de la jurisprudencia.

El desconocimiento del precedente constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o

¹ **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

² Art. 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley y otra norma, jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

de la ley, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2011³.

En desarrollo de lo anterior, La Sala no hará el análisis de los requisitos para adquirir la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque se reitera, Colpensiones en su estudio para el reconocimiento de la pensión al actor aplicó dicha normatividad, por tanto, el señor ÁLVARO LÓPEZ CÁCERES, tal como se desprende de la Resolución número GNR 350634 del 6 de noviembre de 2015, ante el Ministerio de Defensa efectuó 2.682 días (383.15 semanas) entre el 5 de diciembre de 1972 y el 16 de mayo de 1980 y a partir del 22 de septiembre de 1980, lo fue ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones (fls. 17 a 20), efectuando un total de 1.535 semanas que le permiten aplicar como tasa de reemplazo el 90%, no asistiéndole razón a la A quo ni al Agente del Ministerio Público que es imposible acumular el tiempo de servicio prestado por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tasa de reemplazo a aplicar es del 90%, tomando para ello el IBL liquidado por Colpensiones en la Resolución GNR-350634 del 6 de noviembre de 2015 (fls., 17-20), al no haber sido objeto de controversia, es decir, la suma de \$1.613.723.00, por tanto, efectuados los cálculos correspondientes, al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, la mesada pensional inicial asciende a la suma de **\$1.452.350.70**.

Para la reliquidación que se estudia, la demandada propuso la excepción de "Prescripción", la cual se procede a su análisis.

La reclamación administrativa con la cual se solicitó la inclusión del tiempo laborado para el Ministerio de Defensa y con la que además de interrumpió el término prescriptivo, se presentó el 11 de septiembre de 2015 (fl. 1), por tanto, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **11 de**

³ "Por tanto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. Así, precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma. Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se "verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto", o que "existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica", en cuyo caso se exige una "debida y suficiente justificación".

septiembre de 2013, en consecuencia, se ordenará reconocer los reajustes a partir de esta fecha, imposibilitándosele a la Sala efectuar la respectiva liquidación al desconocerse los valores cancelados al actor a partir del 2013. Igualmente, deberá la demandada cancelar la diferencia de cada uno de los años siguientes.

Indexación

Se considera viable condenar a la demandada al pago de éste concepto, como quiera que el valor reconocido ha sufrido el efecto propio de la pérdida del poder adquisitivo del dinero a causa de la inflación, de ahí que se torne necesario, en procura de emitir una decisión equitativa, actualizar las mismas desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago, para lo cual se de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Indexación final} = \text{Capital} \times \frac{\text{Indice Final} - \text{Capital}}{\text{Indice Inicial}}$$

COSTAS.

Se condena en costa a Colpensiones a favor del demandante en suma de \$877.803.00.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, en el proceso adelantado por el señor **ALVARO LÓPEZ CÁCERES** contra **COLPENSIONES**, conforme a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** reliquidar la pensión de vejez

reconocida al actor, en suma inicial de **\$1.452.350.70**, la cual debe ser pagada a partir del 11 de septiembre de 2013, junto con los aumentos legales para cada año con las respectivas mesadas adicionales, debidamente indexadas, aplicando para ello la formula indicada en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de "Prescripción", respecto de la reliquidación de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2013.

CUARTO: Costas a cargo de Colpensiones. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00.

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Despacho de origen.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado (ACLARO VOTO)



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA LABORAL**

ACTA No. 422C_____

Hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunieron los doctores OSVALDO TENORIO CASAÑAS, KENNEDY TRUJILLO SALAS y CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA, con quienes se conformó la Sala de Decisión que el primero de ellos preside para discutir el presente proyecto dentro del Proceso que se relaciona a continuación:

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALVARO LOPEZ CACERES
Demandado:	COLPENSIONES
Procedencia:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00101-01

Sometido el proyecto a consideración de la Sala, fue aprobado en el siguiente sentido:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, en el proceso adelantado por el señor ALVARO LÓPEZ CÁCERES contra COLPENSIONES, conforme a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez reconocida al actor, en suma inicial de \$1.452.350.70, la cual debe ser pagada a partir del 11 de septiembre de 2013, junto con los aumentos legales para cada año con las respectivas mesadas adicionales, debidamente indexadas, aplicando para ello la formula indicada en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de “Prescripción”, respecto de la reliquidación de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2013.

CUARTO: Costas a cargo de Colpensiones. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00.

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Despacho de origen.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020..."

No siendo otro el objeto de la presente se suscribe el acta por los integrantes de la Sala.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado (ACLARÓ VOTO)



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

República de Colombia	
	
Tribunal Superior de Ibagué	
Secretaría - Sala Laboral	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, 3 de septiembre de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.	
074C	
 ANA LUCÍA ARCE GODOY Secretaría	